

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-19/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADOS: J. GENARO
PAZ ZÁRATE Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MARCO
ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a catorce de abril de dos mil quince.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada, el trece de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador con clave TEEG-PES-10/2015 —mediante el cual se declaró infundada la queja e inexistente la violación consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a J. Genaro Paz Zárate—, al considerar que, como lo sostuvo el órgano jurisdiccional local, con las pruebas que obran en el expediente administrativo no se acredita el elemento subjetivo de la conducta denunciada.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Procedimiento Interno. El 17 de octubre de dos mil catorce se emitió la convocatoria para seleccionar y postular candidatos a presidentes

municipales por parte del PRI en el Estado de Guanajuato, por medio del método de convención de delegados.

1.2. Precandidato electo. El once de diciembre de dos mil catorce se entregó a J. Genaro Paz Zárate la constancia de mayoría que lo acreditó como candidato del *PRI* a presidente municipal de Pénjamo, Guanajuato.¹

1.3. Procedimiento especial sancionador. El veintiuno de enero de dos mil quince, Alonso Luviano Ortiz, en su carácter de representante del *PAN*, presentó queja ante el *Consejo Municipal*, en contra de J. Genaro Paz Zárate y del *PRI*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, la cual fue admitida en esa misma fecha y registrada con la clave 1/2015-PES-CM23.²

1.4. Escisión. El trece de febrero siguiente, el *Consejo Municipal*, como autoridad sustanciadora del procedimiento, ordenó la escisión del procedimiento especial sancionador, por lo que hace a los hechos que se atribuyeron a la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, para conocimiento de la Junta Distrital Local del Instituto Nacional Electoral con Sede en Pénjamo, Guanajuato.³

2

Posteriormente, el veinte de febrero, el *Consejo Municipal* ordenó remitir al *Tribunal Responsable* el expediente para su resolución.⁴

1.5. Resolución impugnada. Luego de recibirlo, el *Tribunal Responsable* lo identificó con la clave TEEG-PES-10/2015 y, previa devolución para su debida integración, el trece de marzo resolvió el referido procedimiento especial sancionador, en el sentido de considerar que no se actualizó la realización de actos anticipados de campaña.

1.6. Registro de Candidatos. Del veinte al veintiséis de marzo se llevó a cabo el registro de candidatos a ayuntamientos del Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2014-2015.⁵

2. COMPETENCIA

¹ Véase constancia de mayoría a foja 217 del cuaderno accesorio único.

² Véase el acuerdo de admisión a fojas 11 a 14 del cuaderno accesorio único.

³ Véase el acuerdo de escisión a fojas 101 a 103 del cuaderno accesorio único.

⁴ Véase el acuerdo de remisión a foja 121 del cuaderno accesorio único.

⁵ Artículo 188, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*.

Esta sala regional es competente para conocer del presente juicio, pues el actor controvierte una resolución dictada en un procedimiento especial sancionador por un tribunal local, con incidencia en el proceso de renovación de un órgano municipal, a saber, el ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato —entidad federativa ubicada dentro del ámbito territorial de atribución asignado a esta sala—.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, párrafo primero, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso.

El presente juicio tiene su origen en la denuncia que presentó el *PAN* en contra de J. Genaro Paz Zárate, precandidato electo del *PRI* a presidente municipal de Pénjamo, Guanajuato, para hacer del conocimiento del *Consejo Municipal* la presunta realización de actos anticipados de campaña. Específicamente y en lo que interesa, la conducta cuestionada era que el trece de enero de dos mil quince el candidato denunciado asistió a un evento organizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes donde se repartieron televisores, como parte del Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre de la Secretaría de Desarrollo Social, en las instalaciones de la Unidad Deportiva del municipio de Pénjamo, Guanajuato.⁶

3

Una vez tramitado el procedimiento especial sancionador, el *Tribunal Responsable* declaró “infundada la queja e inexistente la violación”, al considerar, esencialmente, que si bien se actualizaban los elementos personal y temporal para configurar la realización de actos anticipados de campaña, no se acreditaba el diverso elemento subjetivo de la conducta denunciada.

Lo anterior lo determinó así por considerar que la sola presencia del precandidato denunciado en el referido acto de entrega de televisiones no

⁶ Sin que pase inadvertido para esta sala regional que la resolución reclamada también se ocupó de diversos actos denunciados como reuniones que sostuvo el denunciado con diferentes personas, así como un presunto video que se publicó en redes sociales con motivo de las fiestas navideñas, los cuales se tuvieron como no demostrados; sin que haya sido controvertido tal determinación, por lo que no es materia de la presente resolución.

era suficiente para tener por acreditada la finalidad de buscar el apoyo de los beneficiarios de dicho programa social, o que se haya hecho pasar por el promotor de dicho evento con el objeto de beneficiarse o beneficiar a su partido, y de las pruebas aportadas no se advierten elementos del rol o actividad que dicho candidato realizó en el evento aludido.

Inconforme con esa determinación, el *PAN* promovió el presente medio de control constitucional alegando que el *Tribunal Responsable* realizó una indebida valoración de las pruebas que obraban en el expediente, pues conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, debió haber llegado a la conclusión que sí se encontraba acreditado el elemento subjetivo, porque el denunciado no era beneficiario de dicho programa y tampoco era un evento de acceso libre, por lo que su única finalidad era promoverse como candidato del *PRI*.

4 En ese sentido, cabe precisar que no son hechos controvertidos en este juicio, el que J. Genaro Paz Zárate estuvo el pasado trece de enero en el referido evento de entrega de televisiones, ni que se tuvieron por acreditados los elementos personal y temporal, en razón de que el hecho fue anterior al inicio del registro de candidatos y, durante ese momento, ya se le había dado la constancia de mayoría para ser candidato del *PRI* a la referida presidencia municipal.

La anterior afirmación tiene como base que ni el actor ni los denunciados se inconformaron contra esa parte de la sentencia reclamada, a pesar de que fueron notificados de la misma,⁷ por tanto, tales elementos deben permanecer firmes, rigiendo el sentido del acto reclamado.

Conforme a ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver es determinar si, como lo afirma el actor, el *Tribunal Responsable* realizó una indebida valoración del material probatorio que obra en autos y que debió tener por acreditado el elemento subjetivo. Para dar solución a la litis se realizará el siguiente análisis:

a. Se estudiará el alcance del elemento subjetivo de la prohibición relativa a la realización de los actos anticipados de campaña, conforme a la legislación del Estado de Guanajuato.

⁷ Véanse constancias de notificación que obran en el cuaderno accesorio único a fojas 282, 283, 286, 287, 290 y 291.

b. Se indicará cuál es el estándar probatorio aplicable a los procedimientos sancionadores en materia electoral.

c. Se determinará si a través de los indicios se puede derrotar la presunción de inocencia.

d. Se procederá a examinar si los medios probatorios que obran en autos alcanzan a demostrar el elemento subjetivo, para así determinar si como lo afirma el actor, el *Tribunal Responsable* los valoró incorrectamente.

3.2. Alcance del elemento subjetivo de la prohibición relativa a efectuar actos anticipados de campaña.

El elemento subjetivo del acto anticipado de campaña lo constituye la finalidad, objetivo o propósito que persigue la conducta que se estima reprochable.

Para extraer cuál es ese motivo hace falta primero determinar cuáles son las conductas sancionables y para ello se debe acudir a la legislación aplicable, en el caso, al artículo 347, fracción I, de la *Ley Electoral Local* el cual dispone que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña.

En términos del artículo 3°, fracción I, del citado ordenamiento local se obtiene que las conductas sancionables como actos anticipados de campaña son los **actos de expresión** que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que:

- Contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político; y/o
- Expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Ahora bien, se estima necesario precisar qué se debe entender por “bajo cualquier modalidad”. En ese sentido, en términos del artículo 195, segundo párrafo, de la *Ley Electoral Local*, se establece la definición de los **actos de campaña** (permitidos), de la cual se puede inferir que los actos de expresión considerados como anticipados de campaña (prohibidos) son: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los candidatos

o voceros de los partidos políticos se **dirigen al electorado para promover sus candidaturas**, antes del periodo de campaña dispuesto por la *Ley Electoral Local*.

A su vez, en conformidad con el mismo precepto se puede establecer que la **propaganda electoral anticipada** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, antes del periodo establecido por la *Ley Electoral Local*, difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas**.

6 La citada condición de presentación o promoción se traducen en un posicionamiento o búsqueda de respaldo —que aplica tanto para los actos de proselitismo como para la propaganda—, lo cual puede actualizarse de diversas maneras en el plano fáctico, como es a través de imágenes, nombres, símbolos, eslóganes, proyecciones, spots y artículos utilitarios que se difunden y regalan (entre otros, camisetas, gorras, plumas, cilindros, encendedores), pues todos esos elementos sí cumplen con la función de comunicar un mensaje a través del cual se solicita el respaldo ciudadano, lo que se traduciría en un llamado al voto o solicitud de apoyo que implica que la opción política que los realiza, se colocaría en una situación de ventaja frente a los demás aspirantes, al tener una mayor oportunidad de difundirse.

En ese sentido, esta sala regional ha determinado que en algunas ocasiones para tener por acreditado el acto ilícito no será necesario aludir a las políticas públicas o plataforma que en su caso impulsará el aspirante.⁸ Sin que lo anterior tampoco implique que se pueda atribuir una responsabilidad acreditando cuestiones aisladas como sería la difusión del nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la ciudadanía en general, sino se debe advertir objetiva o **expresamente** la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación, lo anterior, a través de hechos explícitos o manifiestos.

Conforme a ese orden de ideas, se puede advertir que la **finalidad** que deben tener los actos anticipados de campaña que se prohíben es presentar o promover una candidatura ante la ciudadanía antes del periodo señalado para ello. De lo anterior se puede abstraer que la prohibición busca proteger la equidad en la contienda, para que los candidatos tengan las mismas oportunidades en igualdad de circunstancias de conseguir la preferencia

⁸ Véanse los juicios ciudadanos SM-JDC-2/2015 y SM-JDC-86/2015.

electoral para lograr la postulación a un cargo de elección popular y así evitar que una opción obtenga ventaja en relación con otra.

Así las cosas, para tener por acreditado el **elemento subjetivo** en la denuncia de algún acto anticipado de campaña se debe demostrar que se presentó o promovió la candidatura ante la ciudadanía antes del periodo señalado para ello.⁹ Lo anterior, implica, por regla general, la presentación de la imagen del aspirante respectivo, el partido al que pertenece, el cargo al que aspira, así como el desarrollo de cualquier tipo de conducta que evidencie la solicitud de voto, apoyo, respaldo o simpatía. Asimismo, se podrá demostrar a través de una serie de hechos explícitos o manifiestos de cualquier clase, de los cuales resulte posible, a partir de un razonamiento lógico y consistente, evidenciar la existencia de un mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía con el objeto de solicitarle su respaldo, o ganar su simpatía (mediante dádivas, promesas de ventaja, etcétera), en favor de un aspirante que busca un cargo público.¹⁰

Señalado el alcance del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, se pasa a estudiar cuáles son las condiciones exigibles para estimar que dicho elemento se logró probar en juicio.

7

3.3. Estándar probatorio aplicable al procedimiento administrativo sancionador.

Esta sala regional ha considerado relevante en diversas resoluciones,¹¹ precisar cuál es el estándar probatorio¹² que, de acuerdo con la normativa electoral vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de los medios de impugnación en la materia, cuando se trata del procedimiento administrativo sancionador y, en ese sentido, se ha establecido a la presunción de inocencia como tal.

⁹ Al respecto véase en lo conducente el juicio ciudadano con clave SM-JDC-539/2013.

¹⁰ Al respecto véase la sentencia del juicio ciudadano con clave: SUP-JDC-404/2009.

¹¹ Sobre la aplicación por parte de esta sala regional del principio de presunción de inocencia como estándar de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores, véanse las sentencias SM-JE-2/2014 y SM-JDC-02/2015.

¹² Se entiende por estándar de prueba los criterios que se deben buscar en la prueba para determinar que se ha conseguido la prueba de un hecho, es decir, los criterios objetivos que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe y tomar una decisión justificada y racional. Teniendo en cuenta que esto ocurrirá cuando el grado de probabilidad o de certeza alcanzado por esa hipótesis se estime suficiente. Para mayor abundamiento, véase Gascón Abellán, Marina, *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos*, dentro de "Proceso, prueba y estándar", Perú, Ara editores, 2009, pp. 17 a 30.

Lo anterior, con base en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables, en general, los principios del *ius puniendi* (derecho punitivo) desarrollados por el derecho penal¹³ y, en particular, los principios de presunción de inocencia y en caso de duda no se debe sancionar.¹⁴

La **presunción de inocencia** es un derecho humano incorporado en el orden jurídico mexicano,¹⁵ el cual consiste esencialmente en el derecho subjetivo que tienen los gobernados frente a la actividad persecutora y punitiva del Estado a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente que acredite lo contrario, lo cual conlleva la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente la responsabilidad.¹⁶

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia tiene tres vertientes: a) como regla de trato al individuo bajo proceso; b) como regla probatoria,¹⁷ y c) como regla de juicio o estándar probatorio.¹⁸

8

¹³ Tesis XLV/2002. **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹⁴ Cabe precisar que el principio jurídico *in dubio pro reo* se encuentra vinculado con el de presunción de inocencia, pues el estándar probatorio siempre exigirá un grado particularmente alto de confirmación probatoria de la culpabilidad del imputado que se aproxime a la certeza, es decir, la hipótesis de la acusación está confirmada o corroborada más allá de toda duda razonable, en el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito o la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor no se deberá sancionar, pues se prefiere dejar sin sanción a un culpable que sancionar a un inocente. Al respecto véase, entre otros, a Taruffo, Michele, *La prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2008, páginas 272 a 275.

¹⁵ A partir de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho al artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce expresamente dicho derecho, con la previsión que ya estaba previsto en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –México se adhirió a dicho tratado internacional el 24 de marzo de 1981-, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -ratificado por el Estado mexicano el 3 de febrero de 1981-.

¹⁶ Entre las reglas y principios que se han establecido en aras de garantizar en mayor medida el principio de presunción de inocencia están los relativos a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar, de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos, materia de la denuncia o queja o del procedimiento oficioso.

¹⁷ Véase la jurisprudencia de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”**. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹⁸ Véase la jurisprudencia con clave 1a./J. 26/2014, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”**. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091.

Tomar a la presunción de inocencia como *estándar probatorio* en los procedimientos sancionadores en materia electoral¹⁹ implica un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material probatorio de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado²⁰ que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, esta sala regional encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- a) La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- b) Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.²¹

9

¹⁹ Jurisprudencia 21/2013, de la sala superior, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** Publicado en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. De igual forma, la jurisprudencia con clave: P./J. 43/2014, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones**", 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590.

²⁰ Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.** Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.** Registro IUS: 2007734.

²¹ En la formulación de este estándar de prueba se han tenido particularmente en cuenta las propuestas de Jordi Ferrer Beltrán, desarrolladas en su libro *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 146 y 147. En ese sentido, establece que el estándar debe cumplir tres cuestiones, en primer lugar, evitar vincular la prueba con las creencias, convicciones o dudas del sujeto decisor acerca de los hechos, sino dependerla de las predicciones verdaderas que se puedan formular a partir de las hipótesis, segundo, la

Dicho lo anterior se tiene que en el caso concreto el promovente sostiene que sí se actualiza el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña toda vez que, según afirma, la única finalidad que tenía el candidato denunciado al presentarse en el evento donde se repartieron televisores, conforme al Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre de la Secretaría de Desarrollo Social, era promover su imagen como candidato del *PRJ* a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato para obtener el voto (hipótesis de culpabilidad).

En tal sentido, en aplicación del principio de presunción de inocencia, para tener por acreditada la citada hipótesis se deberá justificar:

10

1. Que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente.
2. Que se desvirtuó la hipótesis alternativa (de inocencia) aducida por la defensa, esto es, que la presencia del candidato no tuvo fines proselitistas; asimismo que se descarten los contra indicios disponibles.

3.4. Los indicios como pruebas indirectas que pueden derrotar la presunción de inocencia.

La materia de estudio en los procedimientos sancionadores son los hechos que se denuncian, en ese sentido, la función de la autoridad administrativa o jurisdiccional que conozcan de los mismos es determinar si los medios de prueba aportados son suficientes para tener por demostrados los enunciados que forman hipótesis sobre cómo sucedieron determinados hechos.²²

En ese orden de ideas, el fin de las pruebas es convencer al juez de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos y relevantes, o bien persuadirle acerca de la veracidad o falsedad de las declaraciones referidas a ese hecho. Por lo que se pueden identificar dos fases en la labor del juzgador en la etapa probatoria, la primera que consiste en determinar si se

formulación del estándar debe ser suficientemente precisa para hacer posible el control intersubjetivo de su aplicación y, tercero, el estándar debe incorporar la preferencia por los errores negativos frente a los positivos para dar cuenta de los valores sociales garantistas.

²² Por ejemplo, Michele Taruffo considera que en el proceso “el hecho” es en realidad lo que se dice acerca de un hecho. Véase *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, p. 114.

demuestra la existencia o inexistencia del hecho y, la segunda, la ponderación o valoración del hecho ya constatado en cuanto a su relevancia.

Ahora bien, cuando se analizan actos contrarios al marco normativo sancionador en los que participan personas a quienes se les imputa la comisión de conductas ilícitas o la existencia de situaciones irregulares o atípicas, no puede esperarse que los hechos se encuentren plenamente registrados mediante medios probatorios directos –aquellos que guardan relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del juicio–.

La experiencia indica que en supuestos que involucran hechos ilícitos es de esperarse que los actos que se realicen para conseguir un fin contrario a la ley sean disfrazados, seccionados, diseminados a tal grado que la actuación de los participantes se haga casi imperceptible y ello haga difícil, cuando no imposible, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y la persona a la que pretenda imputarse su realización; por lo que si bien la parte denunciante tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos, necesarios y oportunos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, no se le puede exigir sólo ese tipo de pruebas para tener plenamente acreditado un hecho que se encuadra en actos irregulares.

11

En ese sentido, la prueba indiciaria –indirecta– ofrece elementos de confirmación del hecho principal, a través de una inferencia lógica que va de un hecho probado (secundario) a otro u otros (eslabones de la cadena) de tal manera que el último esté nítidamente relacionado y aporte sustento racional a la hipótesis del hecho principal.²³

Conforme a lo anterior, esta sala regional ha establecido que, conforme a las máximas de la experiencia, respecto a la acreditación de los actos irregulares, cuando se advierte un propósito de promoción anticipada, es decir, respecto de actos que no encuentran una justificación lógica y adminiculando el hecho con un conjunto de pruebas que permiten advertir indicios como su referencia al cargo por el que competirá, los colores o siglas del partido que lo postulará, un determinado mensaje o eslogan, pueden

²³ Robustece lo expuesto la tesis relevante **XXXVII/2004**, con el rubro: **“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**. Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1580-1581.

conllevar a tener por acreditado ese hecho en el procedimiento administrativo sancionador.²⁴

Sin embargo, para que los indicios puedan tener un valor suficiente para derrotar el principio de presunción de inocencia deben cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: 1) que la prueba sea lícita; 2) la prueba debe tener vinculación a un hecho o hechos concretos; y 3) referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.²⁵ Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba.

12

En ese sentido, el indicio o indicios deben vincular al sujeto y al hecho con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, con un grado de suficiente certeza que permita la convicción del juzgador de que se ha derrotado la presunción de inocencia; para ello, el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indiciaria dependerá de lo siguiente:

a) *La certeza del indicio.* Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada; al respecto cabe destacar que no se debe confundir con meras sospechas o intuiciones para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple probabilidad, conjetura o presentimiento sobre la culpabilidad del denunciado no puede servir para probar algo.

b) *Precisión o univocidad del indicio.* Que el indicio es unívoco o preciso cuando conduce *necesariamente* al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos.

²⁴ Véanse nuevamente los juicios SM-JDC-2/2015 y SM-JDC-86/2015.

²⁵ Las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

c) *Pluralidad de indicios*. La exigencia de que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio y, en caso de varios indicios, el grado de aceptación o confiabilidad de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, es decir, deben de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.²⁶ Cuando a través de varios indicios que se conectan entre sí de manera razonable se trata de demostrar un hecho sancionable,²⁷ se hace hincapié que sin importar el número de hipótesis secundarias, cada una debe ser idónea para fundar inferencia sobre el hecho sucesivo, pues con que uno de los indicios no esté plenamente acreditado o exista una hipótesis secundaria que no se encuentre acreditada o que no sirva de justificación para la sucesiva, no se podrá tener por acreditada la hipótesis principal.²⁸

Ahora bien, en el caso concreto el actor establece que se debe tener acreditado el acto anticipado de campaña con base en una prueba indirecta, que consiste en que a partir de la demostración de la existencia de un hecho secundario (en este caso la presencia del precandidato denunciado en las instalaciones de la unidad deportiva del municipio de Pénjamo) sea posible extraer inferencias que lleven racionalmente a la constatación de la hipótesis del hecho principal (que realizó actos anticipados de campaña).

13

3.5. Elementos que propone el promovente para soportar la hipótesis de culpabilidad.

En conformidad con las conclusiones alcanzadas en los tres apartados que anteceden, se debe determinar si la presencia del precandidato denunciado en las instalaciones de la unidad deportiva del municipio de Pénjamo, durante el programa de reparto de televisiones, aunado con los elementos probatorios que obran en autos (fotografías, notas periodísticas y oficios de autoridades), logran tener por acreditada con certeza que su presencia fue con la finalidad de presentar o promover la candidatura ante la ciudadanía (elemento subjetivo) y en ese sentido derrotar la presunción de inocencia que le asiste para tener por acreditado el acto anticipado de campaña.

²⁶ Véase respecto sobre el tema a Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 1999, pp. 153 a 157.

²⁷ La doctrina denomina a este caso de pluralidad de indicios como "evidencias en cascada", cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios, que es una forma de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas o circunstanciales.

²⁸ Para mayor abundamiento, véase Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, op. cit. nota 22 pp. 265-277.

De los diferentes medios de prueba allegados al procedimiento sancionador y que estaban vinculados con el evento de la entrega de televisiones, el *Tribunal Responsable* valoró oficios informativos de las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Desarrollo Social, una nota periodística y dos fotografías, pero concluyó que eran insuficientes para justificar fehacientemente que la presencia del denunciado acreditaban la realización de actos de proselitismo o propaganda electoral.²⁹

El hoy actor sostiene que esa valoración fue incorrecta, pues aduce que el *Tribunal Responsable* fue omiso en valorar las pruebas conforme a los principios de la lógica, máximas de experiencia y sana crítica, ya que de hacerlo hubiera concluido que la sola presencia del denunciado en el evento sólo podía llevar a la autoridad jurisdiccional a concluir que el precandidato denunciado buscaba promover su imagen para obtener un beneficio, como lo es la obtención del voto, pues se trataba de un evento de acceso restringido sin que fuera él beneficiario del programa y tampoco laboraba en dichas secretarías, por lo que es presumible que su única finalidad era obtener una ventaja en la competencia electoral.

- 14 Es decir, la anterior conclusión la determinó el *PAN* con base en dos indicios: 1) J. Genaro Paz Zárate resultaba ajeno a ese proyecto, porque no era beneficiario del programa ni labora en dichas secretarías y, 2) Logró entrar al evento cuando el acceso no era de manera libre.

Los citados agravios resultan insuficientes para modificar o revocar la resolución impugnada, por las razones que se precisan a continuación.

El *Tribunal Responsable* consideró que se acreditaba que sí se llevó en las instalaciones de la unidad deportiva de la ciudad de Pénjamo, Guanajuato la entrega de televisores en conformidad con el Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, entre otros días, el trece de enero de dos mil quince, a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que era un evento público regulado, pues las personas autorizadas para asistir eran los beneficiarios mediante notificación previamente entregada, —personal de Correos de México, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la empresa Human Factor, del centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Guanajuato, así como de apoyo y enlace de la presidencia municipal—. Además, que no se permitió el acceso a los medios de comunicación y, finalmente, que Genaro Paz Zárate

²⁹ Véanse en el considerando sexto de la resolución reclamada a fojas 29 a 34 de la misma.

no era beneficiario de dicho programa, pero que sí estuvo en las instalaciones del deportivo.

Posteriormente, consideró que de tales probanzas no era posible inferir que fuera un evento restringido, ni que su presencia haya tenido como propósito realizar actos de proselitismo o propaganda electoral, o que se haya hecho pasar por el promotor de tal programa, pues ningún dato revela el rol o actividad que el candidato realizó en el evento, o algún elemento que acredite un actuar indebido, como que haya utilizado el logotipo de su partido, o algún otro elemento que demuestre la promoción de su campaña o difusión de propaganda electoral.

En ese sentido, el *Tribunal Responsable* indicó las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas, y realizó el pronunciamiento respecto al alcance probatorio de las mismas.

El actor aduce que del estudio y administración de todas las pruebas aportadas, conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia,³⁰ se advierte que el denunciado desplegó actos anticipados de campaña con base en dos indicios: el que era ajeno a ese proyecto, porque no era beneficiario del programa ni laboraba en dichas secretarías y le permitieron la entrada a pesar de que el evento no era de acceso libre.³¹

15

No obstante, el actor omite controvertir las razones expresadas en la sentencia impugnada para no tener por actualizado el elemento subjetivo de la conducta denunciada, porque se limita a insistir que la sola presencia del candidato, al no existir una justificación en autos, acreditaba el elemento subjetivo.

El promovente pretende encontrar una vinculación necesaria entre la presencia injustificada de J. Genaro Paz Zárate, en las instalaciones de la unidad deportiva de Pénjamo, Guanajuato durante un evento de entrega de televisores por parte del Gobierno Federal, con la presentación y promoción de su candidatura solicitando el voto o un apoyo a favor de él o del *PRI*.

³⁰ Las reglas de la lógica y sana crítica, bien pueden traducirse como reglas de inferencia, que a través de indicios se puede presumir un resultado; asimismo las máximas de experiencia son a su vez la conclusión de una inducción ampliativa, por lo que no son necesariamente verdaderas, sino probables en sentido inferencial. En ese sentido, en el apartado 3.4 se desarrolló el estándar para determinar su fiabilidad. –Sobre el tema, véase a González Lagier, Daniel, *Argumentación y prueba judicial*, dentro de “Estudios sobre la prueba”, México, Fontamara, 2008, pp. 134 y 135.-

³¹ Si bien se trata de dos indicios, los mismos no van entrelazados, sino son independientes y ambos tratan demostrar lo mismo: una sospecha de que no tenía por qué estar ahí el candidato denunciado.

Sin embargo, dichos indicios son insuficientes para acreditar el alcance que pretende darles el promovente, pues en el mejor de los casos sólo permiten inferir la ausencia de una causa justificada para que estuviera presente. Al respecto, los indicios no logran establecer un nexo causal entre el hecho y una conducta ilegal, pues no van encaminados a demostrar las circunstancias de modo, es decir, las condiciones de ejecución por quien lo realizó.

Para lo anterior, se debía acreditar que, de alguna manera, el candidato presentó o promovió su candidatura, que haya llevado a cabo actividades de proselitismo o difusión de propaganda con la intención de posicionar políticamente su imagen frente a una colectividad, o que hubiere expresado públicamente su intención de contender a una candidatura, o expresiones que lo postulen como candidato, o cuál hubiera sido su rol o papel protagónico en el evento, que hubiera hecho uso de la voz, por un determinado tiempo, que hubiera llevado un distintivo del *PRI*, algún mensaje que lo vinculara como promotor del programa, que hubiera alguna mención del cargo al que aspira, algún llamado expreso a votar en contra o a favor de una candidatura o del *PRI*, la solicitud de apoyo o respaldo.

16

Por lo tanto, los indicios que señala sólo permiten concluir que ahí estuvo el candidato denunciado, pero no dan cuenta ni refieren de las conductas desplegadas por el denunciado en ese momento, ni el tiempo que permaneció ahí, pues ni siquiera se tiene conocimiento del formato del evento que se desarrolló en las instalaciones del deportivo, o de algún dato que permitan ver plausible la pretensión del *PAN* de que la sola presencia fue suficiente para acreditar una conducta ilegal.

Efectivamente, dichos indicios son ineficaces para evidenciar que se cumple la finalidad de la conducta, pues no se logra vincular el hecho acreditado con la hipótesis de culpabilidad, ya que el promovente confunde causa, efectos y contexto, pues considera que si se prueba la presencia injustificada del candidato denunciado (contexto), entonces se prueba fehacientemente la vinculación con la finalidad de los actos anticipados de campaña, es decir, la promoción de su candidatura (supuesta causa), el beneficio y la responsabilidad (supuestos efectos). Sin embargo, el que pruebe la presencia injustificada del candidato denunciado no aporta información

relevante alguna para demostrar los actos expresivos que debían quedar acreditados.³²

Conforme a lo anterior, sus indicios sólo generan una sospecha de que J. Genaro Paz Zarate no debía estar ahí, pero no resulta válido construir certeza sobre la base de simples probabilidades no consolidadas, sino únicamente expone lo que su intuición le indica al amparo de los indicios existentes. En ese sentido, deben rechazarse esos indicios como pruebas para acreditar las acciones expresas imputadas, pues precisamente el estándar de la prueba es para apartarse de las creencias y no caer en arbitrariedades, por lo tanto, la conexión entre hipótesis y los indicios es muy débil e incierta, por lo que no puede considerarse como que confirme la hipótesis y por ello no es suficiente para derrotar la presunción de inocencia que le asiste al denunciado, aunado a que resulta aplicable en el particular el principio jurídico *in dubio pro reo*.³³

Sin que pase inadvertido de que a consideración del PAN de que los actos infractores en que pudieran haber incurrido los servidores públicos de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, así como de Desarrollo Social debe considerarse como copartícipe al candidato denunciado. No obstante, como el mismo promovente reconoce, durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador se realizó el desglose de los actos, toda vez que se trata de irregularidades distintas, pues el que se llegara a determinar qué servidores públicos cometieron una responsabilidad administrativa respecto de la utilización indebida de recursos públicos, no podría trascender a que J Genaro Paz Zarate realizó actos anticipados de campaña, pues se trata de responsabilidades distintas.

17

En consecuencia, no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña imputados a J. Genaro Paz Zárate, y lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

4. RESOLUTIVO

³² El criterio de valoración de pruebas sobre el enunciado relativo a la existencia de un nexo causal, para establecer si dicho enunciado ha recibido o no una adecuada confirmación probatoria, debe cumplir con tres elementos: la afirmación de la ocurrencia del hecho señalado como causa, la afirmación del hecho señalado como efecto y la afirmación del nexo causal entre los dos hechos, así que cada uno de estos tres elementos debe ser demostrado. Al respecto véase Taruffo, Michele, *La Prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2008, pp. 272 y siguientes.

³³ Vista la conclusión a la que se arribó en el sentido de que no se acredita la hipótesis de culpabilidad, resulta innecesario analizar los contra indicios, porque cualquiera que fuese el resultado de su análisis en nada cambiaría el sentido de este fallo.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

18 **YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ** **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS